

Índice Capítulo 5

5. ADMINISTRACIÓN GENERAL Y COMPETENCIAS.... 2

5.1. NIVEL CENTRAL.....	3
5.1.1. Estructura del Ministerio de Educación y Cultura	3
5.1.2. Órganos consultivos	4
5.2. NIVEL AUTONÓMICO	6
5.2.1. Comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias	7
5.2.2. Comunidades autónomas sin ejercicio de sus competencias	7
5.2.3. Órganos consultivos	7
5.3. AUTORIDADES LOCALES	8
5.4. COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS	8
5.5. CENTROS EDUCATIVOS	8
5.5.1. Tipos de centros según titularidad y nivel educativo	9
5.5.2. Organización y gestión de los centros.....	9
5.5.3. Participación de la comunidad educativa	14
5.6. CALENDARIOS Y HORARIOS ESCOLARES	15
5.6.1. Curso escolar	15
5.6.2. Horario semanal y jornada escolar	16
5.7. INSPECCIÓN EDUCATIVA	16
5.7.1. Funciones y organización	16
5.7.2. Acceso a la inspección	18

5. ADMINISTRACIÓN GENERAL Y COMPETENCIAS

La administración del Estado se ha ido transformando para ajustarse al modelo descentralizado establecido por la Constitución española de 1978. En el ámbito de la educación, dicho proceso de transformación consiste en la asunción por parte de las comunidades autónomas de competencias en materia de educación y de los medios (personales, funcionales, materiales y de toda índole) para su ejercicio. La necesidad de un acto formal de traspaso de tales medios obliga a distinguir entre el momento de asunción de competencias y el de efectivo ejercicio de éstas, entre los cuales puede haber un periodo intermedio en el que las competencias hayan sido transferidas pero no los medios para su ejercicio, que siguen residiendo en el Estado.

Hasta el momento, siete comunidades autónomas ejercen ya las competencias plenas en materia educativa (Andalucía, Canarias, Cataluña, Comunidad Valenciana, Galicia, Navarra y País Vasco). Las diez comunidades restantes (Aragón, Asturias, Cantabria, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Baleares, La Rioja, Madrid y Murcia), aunque ya se encuentran dotadas de plenas competencias educativas, se hallan aún en el periodo intermedio mencionado, de modo que el Ministerio de Educación y Cultura sigue ejerciendo la administración educativa en el ámbito territorial de estas diez comunidades, constituyendo lo que se denomina «territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura».

Este modelo descentralizado distribuye las competencias educativas entre las reservadas al Estado, las confiadas a las comunidades autónomas y las encomendadas a los municipios. En la tabla 5.1 se recoge una síntesis de la distribución de las mismas.

TABLA 5.1. ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL SISTEMA EDUCATIVO

Niveles administrativos	Competencias	Estructuras administrativas
Administración central o del Estado	Ordenación general del sistema, requisitos mínimos de los centros, planificación general de la enseñanza, alta inspección, evaluación general del sistema educativo, política de ayuda al estudio, titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y régimen jurídico de los centros extranjeros en España, cooperación internacional en materia de enseñanza, etc.	Servicios centrales del Ministerio de Educación y Cultura Servicios periféricos: a) En las comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias: <i>Alta Inspección</i> b) En el territorio gestionado por el MEC: <i>direcciones provinciales del MEC</i>
Administración autonómica	Titularidad administrativa en su territorio, creación y autorización de centros, administración de personal, desarrollo de la programación de la enseñanza, orientación y atención al alumnado, inspección y evaluación de enseñanzas, centros y profesores, y ayudas y subvenciones.	Comunidades autónomas en el ejercicio de sus competencias educativas: <i>departamentos o consejerías de educación</i> de los respectivos gobiernos autonómicos Territorio gestionado por el MEC: <i>direcciones provinciales del MEC</i>
Administración local	Provisión de solares para la construcción de centros públicos. Conservación, mantenimiento y reforma de los centros de educación infantil y primaria. Programa de actividades extraescolares y complementarias.	Distintos servicios municipales de educación

5.1. NIVEL CENTRAL

El Estado tiene reservado el ejercicio en exclusiva de las competencias que salvaguardan la homogeneidad y unidad sustancial del sistema educativo y que garantizan las condiciones de igualdad básica de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos educativos fundamentales, determinados por la Constitución. Son, en su mayor parte, competencias de índole normativa, para la regulación de los elementos o aspectos básicos del sistema, aunque el Estado cuenta también con otras de carácter ejecutivo.

El Ministerio de Educación y Cultura (MEC), con sede en la capital, Madrid, se encarga de ejercer dichas competencias en calidad de órgano de la Administración central del Estado: la promulgación de las normas básicas que concretan el derecho constitucional a la educación, a través del establecimiento de la ordenación general del sistema educativo y la determinación de los requisitos mínimos de los centros de enseñanza; el establecimiento de la programación general de la enseñanza, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de los títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio español; la regulación de las enseñanzas básicas que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana, sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para la elaboración de normas y adopción de cuantas medidas sean necesarias para garantizar el derecho de los ciudadanos al uso y conocimiento de sus propios valores lingüísticos; la Alta Inspección del sistema, como instrumento de supervisión y control del cumplimiento de esta normativa básica; la planificación general de inversiones en enseñanza de acuerdo con las previsiones que suministran las comunidades autónomas; la política de ayuda al estudio con cargo a los Presupuestos Generales del Estado; la titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España; la titularidad y administración del Centro para la Innovación y el Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD); y la cooperación educativa internacional.

El Ministerio se organiza en servicios centrales, que conforman la estructura básica del Departamento, y servicios periféricos, a través de los cuales se gestionan las tareas en el ámbito regional y provincial. Los servicios periféricos desempeñan una función diferente según la capacidad legisladora y ejecutiva de las comunidades autónomas:

- a) En las comunidades autónomas que aún no se hallan en el ejercicio efectivo de las competencias transferidas, el Ministerio de Educación y Cultura, además de las competencias que tiene reservadas, actúa de modo transitorio como administración educativa. Lo hace a través de las Direcciones Provinciales. Es lo que se denomina «territorio de gestión del MEC», ámbito en el cual éste desarrolla su labor en igualdad con las administraciones educativas autonómicas que ya ejercen plenas competencias.
- b) En estas últimas, la Administración del Estado cuenta con órganos periféricos con capacidad ejecutiva para llevar a cabo las competencias exclusivamente estatales. Son los Servicios de la Alta Inspección.

5.1.1. Estructura del Ministerio de Educación y Cultura

El Ministerio de Educación y Cultura es el órgano de la administración general del Estado encargado de la propuesta y ejecución de las directrices generales del Gobierno sobre las políticas cultural, educativa, científica, tecnológica y deportiva.

Los órganos superiores a través de los cuales el Ministerio desarrolla sus funciones son: la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, la Secretaría de Estado de Cultura, la Secretaría General de Educación y Formación Profesional y la Subsecretaría de Educación y Cultura.

A la *Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo* le corresponde la coordinación, apoyo y supervisión de las actividades relativas a la ordenación, programación y gestión en materias de enseñanza superior, así como la ordenación de las pruebas de acceso a la misma, el impulso y supervisión de los programas y actividades en materia de investigación científica y técnica, las actividades en relación con el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico que correspondan al Ministerio de Educación y Cultura y las relaciones internacionales en el ámbito de la enseñanza superior y la investigación científica y técnica. De esta secretaría dependen la Dirección General de Enseñanza Superior y la Dirección General de Investigación y Desarrollo.

Otros organismos adscritos al Ministerio a través de esta Secretaría de Estado son la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva, con el nivel de Subdirección General; el Consejo Superior de Investigaciones Científicas, organismo autónomo de carácter comercial, industrial y financiero; y el Gabinete de asistencia inmediata al Secretario de Estado, con nivel orgánico de Subdirección General.

Asimismo, se relacionan administrativamente con este Ministerio el Consejo de Universidades, las universidades ubicadas en las comunidades autónomas que no se hallen en pleno ejercicio de sus competencias, el Instituto de Astrofísica de Canarias, la Universidad Nacional de Educación a Distancia, la Universidad Internacional "Menéndez Pelayo" y el Instituto de España y las Reales Academias integradas en éste.

La *Secretaría de Estado de Cultura* tiene funciones relativas a la promoción, protección y difusión del patrimonio histórico español, de los museos estatales, de los archivos y bibliotecas estatales, de las artes plásticas, de las artes escénicas, la música, la danza, el circo y de las actividades cinematográficas y audiovisuales; el fomento del libro y la lectura y el estímulo a la creación literaria, y el impulso y participación en acciones de cooperación cultural. De esta secretaría dependen la Dirección General de Bellas Artes y Bienes Culturales, la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas y la Dirección General de Cooperación y Comunicación Cultural.

A la *Secretaría General de Educación y Formación Profesional* le corresponde el impulso y coordinación de las acciones relativas a la ordenación, evaluación e innovación de las enseñanzas no universitarias, la ordenación de las pruebas de acceso a la universidad, la formación y la actualización del profesorado no universitario, la gestión de la red de centros de profesores y recursos y la formación y evaluación de los asesores de formación, así como el diseño y desarrollo de la orientación educativa, psicopedagógica y profesional en los diferentes niveles educativos y las actividades relativas a la innovación, investigación y documentación educativa. Son también competencias de esta secretaría la fijación de criterios relativos a la ordenación jurídica, económica y administrativa de los centros escolares; las actuaciones en materia de becas y ayudas al estudio; el impulso y la coordinación de las relaciones con las comunidades autónomas y corporaciones locales; la coordinación de las actuaciones relativas a los centros extranjeros en España; y el ejercicio de las competencias para el desempeño de la función inspectora en materia de educación y el ejercicio de la alta inspección.

De esta secretaría dependen la Dirección General de Centros Educativos, la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. Asimismo, también dependen de esta secretaría, con nivel orgánico de Subdirección General, el Gabinete Técnico, -órgano de asistencia inmediata al Secretario General de Educación y Formación Profesional-, la Subdirección General de Formación del Profesorado, el Centro de Investigación y Documentación Educativa y el Instituto Nacional de Calidad y Evaluación.

La *Subsecretaría de Educación y Cultura* tiene como responsabilidades la elaboración y coordinación de la política presupuestaria, las actividades de elaboración y publicación de disposiciones, las funciones relativas a la tramitación de los asuntos del Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas del Gobierno y Comisión General de Secretarios de Estado y Subsecretarios, la racionalización e informatización de los servicios, la estadística, la información y la documentación administrativa, la coordinación e impulso de las relaciones con la Unión Europea y la cooperación internacional, las relaciones con los órganos jurisdiccionales, con los demás departamentos de la Administración General del Estado y con sus órganos provinciales, así como con los Colegios profesionales, la dirección de la función inspectora sobre los servicios, organismos y centros dependientes del Ministerio, el ejercicio del protectorado sobre fundaciones, y la gestión de los servicios administrativos generales y los asuntos no atributivos a la competencia de otros órganos superiores del Ministerio.

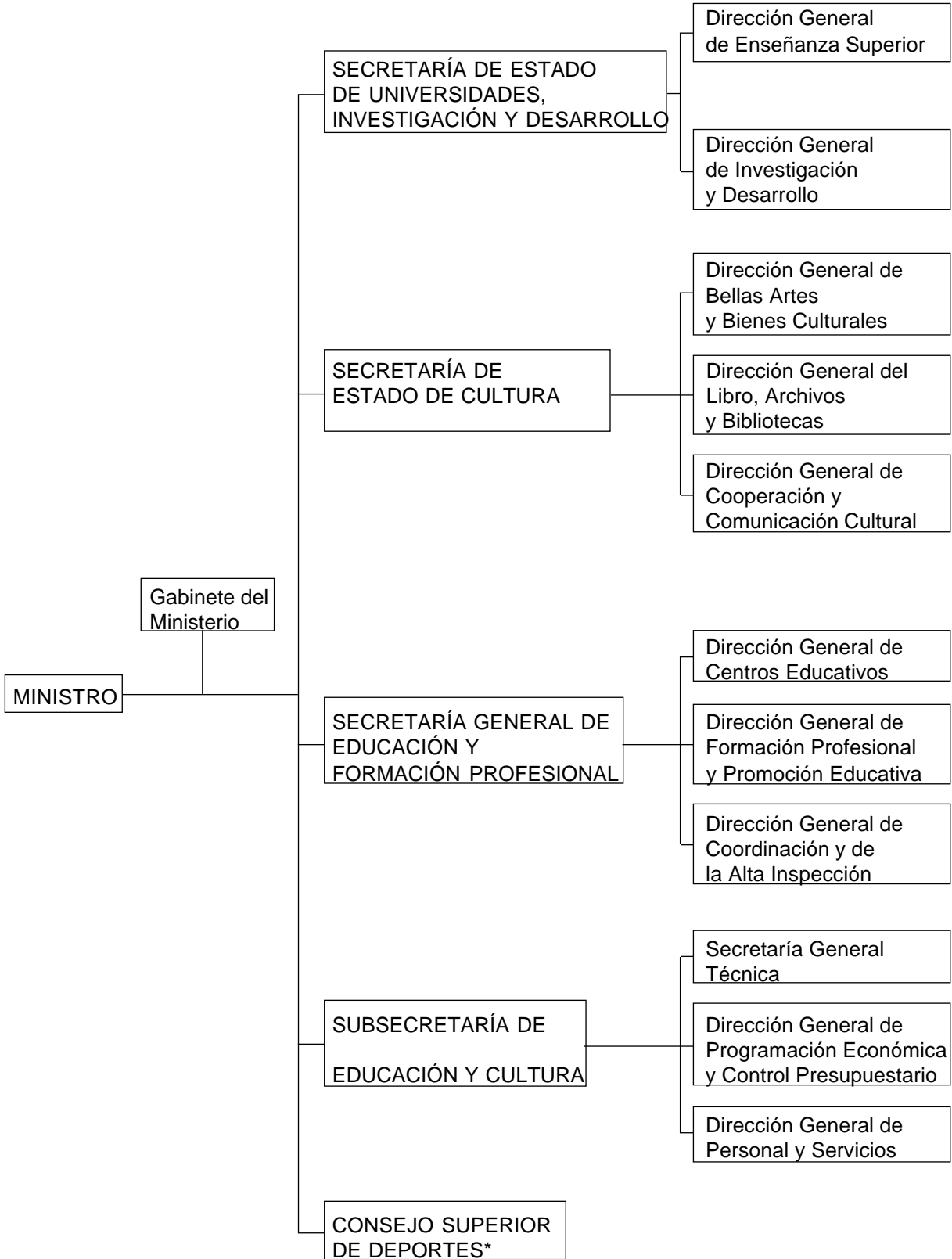
De esta subsecretaría dependen la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Programación Económica y Control Presupuestario y la Dirección General de Personal y Servicios. Asimismo, también dependen de ella, con nivel orgánico de Subdirección General, el Gabinete Técnico, como órgano de apoyo y asistencia inmediata al Subsecretario, la Inspección General de Servicios del Departamento, el Servicio Jurídico del Departamento, la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo Escolar del Estado.

El organigrama del Ministerio de Educación y Cultura puede verse en el gráfico 5.1.

5.1.2. Órganos consultivos

Como órgano consultivo a nivel nacional existe el Consejo Escolar del Estado, creado por la LODE como «órgano de ámbito nacional para la participación de los sectores afectados en la programación general de la enseñanza y de asesoramiento respecto de los proyectos de ley o reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el gobierno». En él están representados todos los sectores sociales implicados en la enseñanza. Está constituido por el Presidente (nombrado por real decreto a propuesta del Ministro entre personas de reconocido prestigio en el ámbito educativo), el Vicepresidente (elegido por el propio

GRÁFICO 5.1. ORGANIGRAMA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA



* Organismo Autónomo

Consejo de entre sus miembros), el Secretario General (nombrado por el Ministro entre los funcionarios del Departamento; con voz, pero sin voto) y los Consejeros. Los ochenta consejeros que lo componen están distribuidos de la siguiente forma: 20 profesores (12 de la enseñanza pública y ocho de la enseñanza privada), 12 padres de alumnos, ocho alumnos, cuatro representantes del personal de administración y servicios, cuatro titulares de centros privados, cuatro representantes de los centros públicos, cuatro representantes de las organizaciones patronales, ocho representantes de la administración educativa (designados por el Ministro de Educación), cuatro representantes de las universidades (nombrados a propuesta del Consejo de Universidades) y 12 personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación, de la renovación pedagógica y de las instituciones y organizaciones confesionales y laicas de mayor tradición y dedicación a la enseñanza (designadas también por el Ministro). Con excepción de las últimas tres categorías, los consejeros son nombrados a propuesta de las asociaciones u organizaciones que, de acuerdo con la legislación laboral o, en su caso, en función del número de afiliados, tengan la consideración de más representativas.

Este órgano tiene carácter consultivo en relación con la programación general de la enseñanza, las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución o la ordenación general del sistema educativo, la fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de los títulos académicos, el desarrollo de la igualdad de derechos y oportunidades en la enseñanza, la determinación de requisitos mínimos de los centros y aquellas cuestiones que, por su trascendencia, le sean sometidas por el Ministro de Educación y Cultura. Dependiendo de los asuntos, es convocado en pleno o en comisión permanente. Corresponden también al Consejo Escolar del Estado la elaboración y difusión de un informe anual sobre el estado y la situación del sistema educativo y la presentación al Ministro de propuestas referentes a los aspectos citados.

Asimismo, el Ministro preside el Consejo de Universidades, órgano consultivo que cuenta también con competencias administrativas y ejecutivas. La LRU le atribuye las funciones de ordenación, coordinación, planificación, propuesta y asesoramiento en materia de educación superior. Está compuesto por los siguientes miembros: el Ministro de Educación y Cultura, que será el presidente, los responsables de la enseñanza universitaria en las comunidades autónomas que han asumido competencias en materia de enseñanza superior, los rectores de las universidades públicas, 15 miembros nombrados entre personas de reconocido prestigio o entre especialistas en los diversos ámbitos de la enseñanza universitaria y de la investigación, designados del siguiente modo: cinco por el Congreso, cinco por el Senado y cinco por el Gobierno. El Secretario General del Consejo es designado por el Presidente entre los miembros del mismo (en cuyo caso, tiene derecho a voto en las sesiones del Consejo) o entre los funcionarios pertenecientes a cuerpos para cuyo ingreso se requiera el título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero. Los rectores de las universidades privadas y de la Iglesia son convocados a las sesiones en las que se delibere acerca de asuntos que conciernan a dichas universidades. En caso de que así se acuerde, también pueden participar los titulares de unidades administrativas del Ministerio de Educación y Cultura y de las comunidades autónomas con competencias en enseñanza superior.

El Consejo de Universidades se estructura en dos comisiones: la de coordinación y planificación, integrada por los responsables de la enseñanza universitaria en las comunidades autónomas con competencias y los miembros del Consejo que el Presidente designe, y la comisión académica, constituida por los rectores de las universidades públicas y miembros que designe el Presidente.

Finalmente, el Consejo General de la Formación Profesional es un órgano consultivo de participación institucional interministerial que asesora al Gobierno y del que forma parte el Ministerio de Educación y Cultura, aunque está adscrito al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Además de la administración del Estado, en su seno se encuentran representadas organizaciones sindicales y empresariales.

5.2. NIVEL AUTONÓMICO

A las comunidades autónomas corresponden competencias normativas, de desarrollo de las normas estatales básicas y de regulación de los elementos o aspectos no básicos del sistema educativo, así como competencias ejecutivo-administrativas, de gestión del sistema educativo en su propio territorio, con la excepción de las muy escasas de esta índole que le están reservadas al Estado.

No obstante, es preciso distinguir entre las comunidades autónomas que se encuentran ya en el ejercicio de sus plenas competencias educativas y aquellas otras a las que todavía no les han sido traspasados desde la administración educativa del Estado los medios necesarios para ejercerlas. En el primer caso, es en este nivel donde se ejercen las funciones de regulación y administración del sistema educativo, mientras que en el segundo de los casos las comunidades autónomas ejercen todavía funciones muy limitadas en cuanto a su número y alcance.

5.2.1. Comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias

Estas comunidades han configurado su administración educativa propia, en unos casos como *departamento*, en otros como *consejería*, en respuesta a las competencias que han asumido y ejercen según sus respectivos estatutos. Éstas no consisten sólo en la gestión del sistema educativo en su territorio, sino en cuantas otras competencias educativas normativas y ejecutivas no estén incluidas en la reserva competencial del Estado.

Así, las funciones que desempeñan y los servicios que desde la Administración del Estado les son traspasados para ese ejercicio efectivo son los siguientes: las competencias, funciones y servicios correspondientes a las direcciones provinciales del Ministerio de Educación y Cultura, incluido el Servicio de Inspección Técnica de Educación; los servicios de atención al alumnado (orientación escolar, equipos multiprofesionales); lo relativo a la titularidad administrativa de los centros y demás funciones derivadas de ella, así como las competencias referidas a la creación y/o autorización y funcionamiento tanto de centros docentes públicos como privados; los actos de administración de personal; la elaboración, aprobación y ejecución de proyectos de reforma, equipamiento y nuevas construcciones; la elaboración, aprobación y desarrollo de planes de experimentación e investigación pedagógica; el desarrollo de las disposiciones del Estado en materia de programación de la enseñanza y regulación de los niveles, modalidades, grados y especialidades de ésta; la tramitación y concesión, en su caso, de subvenciones a los centros docentes privados; la gestión de becas y ayudas al estudio; y la regulación de la composición y funciones del Consejo Escolar que, para su ámbito territorial, existe en cada comunidad autónoma.

5.2.2. Comunidades autónomas sin ejercicio de sus competencias

En estas comunidades, que constituyen el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura en tanto no tengan transferidos los medios para el ejercicio pleno de sus competencias, el propio Ministerio funciona como administración educativa, en igualdad de nivel con las administraciones autonómicas. Lo hace a través de las *direcciones provinciales*, integradas en los respectivos gobiernos civiles y dependientes orgánica y funcionalmente del Ministerio. Su estructura orgánica está compuesta por la Secretaría General, que asume la gestión administrativa y económica, la Unidad de Programas Educativos, que se encarga de la coordinación, impulso y fomento de actividades en materia de formación del profesorado, de la investigación, de las nuevas tecnologías y de la innovación y reforma, la Unidad Técnica de Construcciones y Equipamiento, responsable de la dirección, inspección y vigilancia de obras, de la redacción de proyectos de obras de reparación, ampliación y mejora o equivalentes, de la elaboración de informes técnicos, supervisión de proyectos, etc., y el Servicio de Inspección Técnica de Educación de la provincia.

Las funciones atribuidas a estas direcciones provinciales comprenden materias relativas a las siguientes áreas: las incidencias relacionadas con la situación laboral y administrativa del personal docente y no docente de los centros no universitarios, las autorizaciones para los centros docentes no universitarios, la sustitución de libros de texto y material didáctico, la tramitación de becas y ayudas individualizadas, la contratación y ayudas para servicios escolares de transporte, comedor, centros de vacaciones y escuelas-hogar, y las obras y suministros, así como la reposición y reparación de equipo.

Por otra parte, estas comunidades cuentan ya con una estructura administrativa propia (departamento o consejería) que gestiona, aunque con un alcance limitado en sus responsabilidades y conjuntamente con otras instancias, cuestiones relacionadas con la enseñanza. Asumen algunas actuaciones en ámbitos que no están totalmente cubiertos por el Ministerio de Educación y Cultura, tales como educación infantil, educación de adultos, etc. Para ello suelen realizarse convenios o acuerdos de cooperación con la administración educativa central.

Las comunidades autónomas que no están en el ejercicio de sus competencias y tienen lengua propia distinta al castellano constituyen una particularidad dentro de este grupo, ya que ejercen la competencia exclusiva de fomento de la enseñanza de su lengua, de acuerdo con los preceptos constitucionales. Éste es el caso de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, que establece la ordenación académica de la enseñanza de su lengua, cooficial con el castellano.

5.2.3. Órganos consultivos

La LODE establece que en cada comunidad autónoma debe existir un consejo escolar territorial, cuya composición y funciones determinará por ley cada comunidad asegurando la adecuada participación de todos los sectores implicados.

Todas las comunidades con competencias plenas en educación -a excepción de Navarra- regularon legalmente su propio consejo escolar territorial a lo largo de los años 1988 y 1989, en que entraron en vigor

los decretos y órdenes ministeriales correspondientes. La Comunidad Foral de Navarra sigue sin modificar un organismo preexistente y de análogas competencias, denominado Junta Superior de Educación. También, cada comunidad ha establecido la existencia de consejos escolares en ámbitos provinciales, comarcales, municipales y, en algunos casos, inframunicipales o de distrito.

Por último, el Ministerio de Educación y Cultura en su territorio de gestión ha regulado la creación y funcionamiento de los consejos escolares municipales.

5.3. AUTORIDADES LOCALES

La administración local colabora con las administraciones educativas a través de sus servicios educativos. Los cometidos que la legislación encomienda a las *corporaciones locales* no confieren a éstas la condición de administración educativa, sino que reconocen su capacidad para cooperar con las administraciones central y autonómicas en el desarrollo de la educación.

Esta cooperación queda regulada en la LODE y en la Ley de Bases de Régimen Local [L015], y posteriormente es recogida y actualizada conforme a la nueva ordenación del sistema educativo para el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura [L031].

La Administración central y las comunidades autónomas pueden delegar en los municipios el ejercicio de competencias en aspectos que afecten directamente a los intereses de éstos. No hay una estructura común a todos los ayuntamientos encargada de desempeñar estas funciones. En la mayoría existe una Concejalía de Educación, y algunos han creado institutos municipales de educación.

Los *municipios* asumen generalmente competencias relacionadas con la provisión de solares para la construcción de centros públicos y con la conservación, reparación, vigilancia y gastos de mantenimiento de los centros de educación infantil y primaria. Asimismo, corresponde a los municipios la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria y de la prestación del servicio educativo, así como la realización de actividades o servicios complementarios.

Las *corporaciones locales* tienen capacidad para crear consejos escolares de ámbito municipal, cuyo cometido es informar a la administración educativa sobre asuntos concernientes a las competencias educativas municipales. Asimismo, la participación municipal también comprende la representación en los consejos escolares de las comunidades autónomas y en los consejos escolares de los centros.

5.4. COORDINACIÓN ENTRE LAS ADMINISTRACIONES EDUCATIVAS

Existe un conjunto de funciones para las que es necesaria la concurrencia de los diversos niveles administrativos. Entre ellas están las decisiones de política educativa que afectan al conjunto del sistema y la planificación general de la enseñanza, así como otros aspectos concretos como son el intercambio de información para las estadísticas de la enseñanza, el desarrollo de la investigación educativa, la ordenación general y perfeccionamiento del profesorado, el registro de centros docentes y las autorizaciones de libros de texto y demás material didáctico.

La *Conferencia de Consejeros Titulares de Educación*, formada por los consejeros de gobierno de las comunidades autónomas y el Ministro de Educación y Cultura, es el órgano encargado de facilitar la coordinación administrativa y el intercambio de información en cuanto a la programación general de la enseñanza. Tiene carácter consultivo y carece de capacidad decisoria en relación con los organismos competentes de las comunidades autónomas o del Estado.

Por otra parte, también se firman convenios de colaboración entre distintas administraciones, cuyos objetivos son la promoción educativa, la adecuación de los programas y las actividades a las necesidades específicas de determinadas zonas y la utilización racional de recursos y medios.

5.5. CENTROS EDUCATIVOS

El proceso de descentralización no sólo ha afectado a los diferentes niveles administrativos, sino que ha descendido, a través de las sucesivas reformas del sistema educativo, a los propios centros escolares. Así, la LODE, la LOGSE y, más recientemente, la LOPEG han dotado a los centros no universitarios de autonomía para definir el modelo de gestión organizativa y pedagógica, con el fin de conseguir una mayor adecuación y aprovechamiento de los recursos asignados y posibilitar un modelo de acción pedagógica más ajustado a las necesidades específicas de los alumnos y a las características del entorno escolar.

5.5.1. Tipos de centros según titularidad y nivel educativo

Los centros educativos pueden ser públicos o privados e impartir enseñanzas de uno o más niveles educativos.

La titularidad de un centro puede ser ostentada por un poder público o por personas físicas o jurídicas de carácter privado, como establece la legislación vigente amparada en la Constitución al reconocer a éstas últimas el derecho a crear y dirigir centros docentes y a establecer el carácter propio de los mismos. En consecuencia, en el sistema educativo español coexisten dos tipos de centros: públicos y privados. A su vez, los centros no universitarios privados pueden ser concertados o no concertados.

Los *centros públicos* están financiados con fondos públicos y su titularidad la ostenta también un poder público. Los *centros privados* se financian principalmente a través de las cuotas de las familias, aunque también pueden obtener ingresos procedentes de subvenciones o de instituciones de carácter privado. Los *centros privados concertados* son financiados con fondos públicos, a través de los llamados «conciertos educativos», pero su titularidad es también privada. Estos últimos imparten, sobre todo, los niveles de enseñanza obligatoria.

Para su apertura y funcionamiento, los centros privados están sujetos al principio de autorización administrativa, que se les concede siempre que cumplan los requisitos mínimos establecidos por la ley; condiciones que deben cumplir todos los centros docentes, sea cual sea su titularidad y fuente de financiación, con el fin de asegurar una educación con garantías de calidad. Estos requisitos incluyen las condiciones prescritas por la legislación en materia de higiene, acústica, capacidad y seguridad, así como de facilitación del acceso y circulación de los alumnos con discapacidades físicas [L027].

A pesar de la diferente titularidad y de los aspectos específicos de cada uno de ellos, los centros privados concertados y los centros públicos comparten una serie de características relativas a su funcionamiento: impartición gratuita de la enseñanza, participación de profesores, padres y alumnos en el control y la gestión del centro a través del Consejo Escolar, régimen de admisión de alumnos, carácter no lucrativo de las actividades complementarias y de servicios, opcionalidad de la enseñanza religiosa y respeto a la libertad de conciencia.

Los centros privados no concertados gozan de autonomía para establecer su régimen interno, seleccionar su profesorado (siempre que posea la titulación exigida), determinar el procedimiento de admisión de alumnos, definir sus normas de convivencia y determinar sus cuotas. Además, pueden establecer en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

Según las enseñanzas impartidas, los centros públicos pueden ser *escuelas de educación infantil*, *colegios de educación primaria* o *institutos de educación secundaria*. Los centros privados, aunque acogen los mismos niveles que los centros públicos, son libres de elegir su denominación, que puede no coincidir con la de los públicos.

Otro tipo de centros son los que imparten *enseñanzas de régimen especial*. La enseñanza de idiomas se imparte en las escuelas oficiales de idiomas, y las enseñanzas artísticas se cursan en diferentes centros según el tipo de enseñanza de que se trate (conservatorios, escuelas de arte dramático, escuelas de artes, etc.). La *educación de las personas adultas* puede ser impartida en los centros específicos de educación de adultos (centros públicos de educación de personas adultas) o en centros docentes ordinarios, junto a las enseñanzas conducentes a la obtención de los títulos oficiales de los distintos niveles académicos.

5.5.2. Organización y gestión de los centros

Las sucesivas reformas que han tenido lugar en el sistema educativo desde la promulgación de la LODE y, más recientemente, de la LOPEG, han dotado de mayor autonomía a los centros educativos no universitarios financiados con fondos públicos. La autonomía organizativa y pedagógica permite a los centros elaborar un proyecto educativo propio. Así, el modelo curricular actual propuesto por la LOGSE ha supuesto el paso de un currículo cerrado a otro más abierto, flexible y descentralizado, en el que se permite a los centros realizar las adaptaciones necesarias conforme a las peculiaridades del alumnado y del entorno escolar y desarrollar y completar el currículo en el marco de su programación docente. Esto ha significado la asignación de nuevas responsabilidades a los órganos de gobierno y de coordinación docente y, en consecuencia, ha sido necesario revisar sus funciones. Las administraciones en ejercicio de sus competencias en educación han publicado las normas correspondientes.

También las administraciones educativas han desarrollado, en su ámbito de gestión, la autonomía de los centros en materia de gestión económica. La LOPEG permite que las administraciones educativas

deleguen en los órganos de gobierno de los centros públicos la adquisición de bienes y la contratación de obras, servicios y suministros.

No existen grandes diferencias en el desarrollo de la autonomía conferida a los centros docentes gestionados por el Ministerio de Educación y Cultura y la de los dependientes de las diferentes comunidades autónomas en ejercicio de sus competencias. No obstante, el País Vasco ha legislado la participación de los centros, bajo ciertas condiciones, en la selección de la plantilla y la formulación de requisitos de titulación y capacitación profesional respecto a determinados puestos de trabajo, ampliando así, en la práctica, la autonomía en lo relativo a la gestión de personal [L059].

Como complemento a la autonomía, la LODE introdujo un esquema de gobierno democrático de los centros, a través de un sistema participativo sin precedentes en España. Según él, todos los sectores sociales implicados tienen el derecho a decidir sobre su organización, y sobre su actividad pedagógica y de gestión económico-financiera. Así, mientras los órganos de participación (consejos escolares) de ámbito estatal, autonómico o local tienen carácter consultivo, el Consejo Escolar del centro (en que dichos sectores están representados) es el máximo órgano de gobierno de éste y, como tal, tiene pleno carácter ejecutivo. La creciente autonomía conferida a los centros supone la ampliación del ámbito de decisiones sobre el cual el Consejo Escolar tiene capacidad ejecutiva y, por tanto, éste es el lugar donde mayor importancia adquiere el control social de la enseñanza. La LOPEG desarrolla estas ideas, aunque introduce algunas importantes modificaciones en lo relativo a los órganos de gobierno de los centros.

La composición y funciones de los órganos de gobierno y de coordinación docente de los centros, encargados de realizar las tareas de administración, gestión económica y organización pedagógica, aparecen desarrolladas en los epígrafes siguientes.

TABLA 5.2. COMPOSICIÓN DEL CONSEJO ESCOLAR DE LOS CENTROS PÚBLICOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA QUE IMPARTEN EDUCACIÓN INFANTIL, PRIMARIA Y SECUNDARIA

	Infantil/Primaria				Secundaria	
	1-2 u.	3-5 u.	6-8 u.	>8 u.	<12 u.	≥12 u.
Director	1	1	1	1	1	1
Jefe de estudios	-	-	-	1	1	1
Secretario o Administrador*	-	-	1	1	1	1
Profesores	-	2	3	5	5	7
Alumnos	**	**	**	**	3	4
Padres	1	2	3	5	2	3
Personal de Administración y servicios	-	-	-	1	1	1
Representantes del ayuntamiento	1	1	1	1	1	1

(*) Con voz pero sin voto.

(**) Los alumnos podrán estar representados en el consejo escolar con voz pero sin voto.

5.5.2.1. Gobierno de los centros

El gobierno de los centros públicos no universitarios es encomendado por la LODE al Consejo Escolar y al Claustro de profesores (órganos colegiados), y al director, jefe de estudios y secretario (órganos unipersonales). Además, los centros públicos pueden tener otros órganos de gobierno determinados por sus reglamentos orgánicos respectivos. Por ejemplo, en el País Vasco se incluyen entre los órganos colegiados la asamblea de padres y el órgano de participación específico de alumnos [L059].

Los centros ordinarios que imparten educación de personas adultas se rigen por la misma legislación. Para los centros públicos que imparten enseñanzas de régimen especial y para los centros docentes españoles en el extranjero, debido a sus características específicas, el desarrollo normativo de la LODE [L022] [L023] adapta lo estipulado en relación con los órganos de gobierno de los centros docentes públicos.

En los centros privados concertados, la LODE sólo señala como necesaria la existencia de director, Consejo Escolar y Claustro. La Ley no establece ningún requisito en materia de organización y participación en los centros privados no concertados. Consecuentemente, éstos gozan de autonomía para establecer su organización, y pueden crear en sus respectivos reglamentos de régimen interior órganos a través de los cuales se canalice la participación de la comunidad educativa.

5.5.2.1.1. Órganos colegiados

El Consejo Escolar y el Claustro de profesores se reúnen, como mínimo, una vez al trimestre y siempre que lo convoque el director o lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros. En todo caso, es preceptiva una sesión al principio del curso y otra al final del mismo.

El Consejo Escolar es el máximo órgano de gobierno del centro en el que participa la comunidad educativa [L004] [L005b]. En los *centros públicos*, este órgano está compuesto por el director, que es su presidente, el jefe de estudios, un concejal o representante del ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro, un número de profesores, elegidos por el Claustro, que no puede ser inferior a un tercio del total de los componentes del Consejo Escolar, un número de padres y de alumnos, elegidos respectivamente por y entre ellos, que no puede ser inferior a un tercio del total de los componentes del consejo, un representante del personal de administración y servicios y el secretario o, en su caso, el administrador del centro, que actúa como secretario del consejo, con voz pero sin voto. Las administraciones educativas pueden regular la participación en el Consejo Escolar de los centros de formación profesional específica o artes plásticas y diseño de un representante propuesto por las organizaciones empresariales o instituciones laborales presentes en el ámbito de acción del centro.

El número total de componentes y su distribución exacta es competencia de las administraciones educativas. En el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura, la composición actual [L029] [L030], aunque pendiente de modificación, es la que aparece en la tabla 5.2.

La LOPEG estipula que el Consejo Escolar de los centros docentes públicos y privados concertados debe renovarse por unidades cada dos años, sin perjuicio de que se cubran hasta dicho término las vacantes que se puedan producir.

Según la LOPEG, el Consejo Escolar establece las directrices para la elaboración del proyecto educativo de centro, lo aprueba y evalúa; elige al director y, en su caso, propone su revocación; decide sobre la admisión de alumnos; aprueba el reglamento de régimen interior del centro; resuelve los conflictos e impone las correcciones que correspondan a aquellas conductas del alumnado que perjudiquen gravemente la convivencia en el centro; aprueba el proyecto de presupuesto del centro y su ejecución; promueve la renovación de las instalaciones y del equipo escolar y vigila su conservación; aprueba y evalúa la programación general del centro y de las actividades escolares complementarias; fija las directrices para la colaboración con otros centros, entidades y organismos; analiza y valora el funcionamiento general del centro, la evolución del rendimiento escolar y los resultados de la evaluación que del centro realice la administración educativa; así como cualquier otra competencia que le sea atribuida en los correspondientes reglamentos orgánicos.

En los *centros privados concertados*, el Consejo Escolar está compuesto por el director, tres representantes del titular del centro, cuatro representantes de los profesores, cuatro representantes de los padres o tutores de los alumnos, dos representantes de los alumnos (a partir de la educación secundaria obligatoria) y uno del personal de administración y servicios [L004] [L005b].

Las competencias del Consejo Escolar en estos centros son similares a las que se señalan para los centros públicos, si bien se añaden su participación en la selección y despido del profesorado y la posibilidad de proponer a la administración educativa la autorización para establecer percepciones complementarias de los padres con fines educativos extraescolares.

El Claustro de profesores es el órgano propio de participación de éstos en el gobierno del centro y tiene la responsabilidad de planificar, coordinar, decidir y, en su caso, informar sobre todos los aspectos docentes del mismo [L004] [L005b]. Está integrado por la totalidad de los profesores que presten servicio en el centro y presidido por el director. Sus competencias son: formular al equipo directivo propuestas para la elaboración de los proyectos del centro y de la programación general anual; aprobar y evaluar los proyectos curriculares y los aspectos docentes de la programación general del centro; promover iniciativas en el ámbito de la experimentación y de la investigación pedagógica y en la formación del profesorado del centro; elegir sus representantes en el Consejo Escolar del centro; conocer las candidaturas a la dirección y los programas presentados por los candidatos; coordinar las funciones referentes a la orientación, tutoría, evaluación y recuperación de los alumnos; analizar y valorar los resultados de la evaluación que del centro realice la administración educativa o cualquier informe referente a la marcha del mismo; así como cualquier otra que le sea encomendada por los respectivos reglamentos orgánicos.

5.5.2.1.2. Órganos unipersonales

Los órganos unipersonales de gobierno son el director, el jefe de estudios y el secretario o, en su caso, el administrador. El conjunto de los órganos unipersonales de gobierno del centro constituye el llamado «equipo directivo».

El director de los *centros públicos* es elegido por el Consejo Escolar de entre aquellos profesores del centro que hayan sido previamente acreditados para el ejercicio de esta función, y es nombrado por la administración educativa competente para un mandato cuya duración es de cuatro años [L005b]. Los candidatos tienen que ser profesores, funcionarios de carrera, que reúnan los siguientes requisitos: tener una antigüedad de al menos cinco años en el cuerpo de la función pública docente desde el que se opta y haber sido profesor, durante un período de igual duración en un centro que imparta enseñanzas del mismo nivel y régimen; tener destino definitivo en el centro, con una antigüedad en el mismo de al menos un curso completo; y haber sido acreditado por las administraciones educativas para el ejercicio de la función directiva. Para ser acreditados en este ejercicio es necesario, además de solicitarlo y haber solicitado los programas de formación que las administraciones educativas organicen para este fin o posean las titulaciones que se determinen, al menos uno de los siguientes requisitos: experiencia y valoración positiva del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno, y valoración positiva de la labor docente desarrollada en el aula y en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno. En ausencia de candidatos, o cuando éstos no obtienen la mayoría absoluta, la administración educativa correspondiente nombra un director.

El director dirige y coordina todas las actividades del centro hacia la consecución del proyecto educativo del mismo; ostenta la representación del centro y representa a la administración educativa en el centro; es el encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones vigentes; colabora con los órganos de la administración educativa en todo lo relativo al logro de los objetivos educativos del centro; designa al jefe de estudios y al secretario; ejerce la jefatura de todo el personal adscrito al centro; debe favorecer la convivencia en el centro e imponer las correcciones que correspondan; convoca y preside los actos académicos y las reuniones de todos los órganos colegiados del centro y ejecuta los acuerdos adoptados en el ámbito de su competencia; autoriza los gastos de acuerdo con el presupuesto del centro, ordena los pagos y visa las certificaciones y documentos oficiales; realiza las contrataciones de obras, servicios y suministros; así como cuantas otras competencias se le atribuyan en los correspondientes reglamentos orgánicos.

En los *centros privados concertados*, el director es designado, mediante acuerdo entre el titular y el Consejo Escolar, de entre profesores del centro con un año de permanencia en el mismo o con tres de docencia en otro centro de la misma entidad titular. El director representa al titular del centro y ostenta funciones similares a las del director de un centro público.

En los centros públicos, el jefe de estudios y el secretario son profesores designados por el director y nombrados por la administración educativa competente.

El jefe de estudios es el responsable de todos los asuntos académico-docentes del centro. Con los reglamentos orgánicos [L029] [L030] que desarrolla la LOGSE para el territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura, el jefe de estudios ve reforzado su peso y responsabilidad en el equipo directivo, al ser el responsable de sustituir al director en caso de ausencia, lo que le convierte de hecho en vicedirector del centro. Además, asume la jefatura de personal en todos los aspectos docentes, por delegación del director, y es responsable de la coordinación pedagógica. Por otra parte, se ha previsto la existencia de jefaturas de estudios adjuntas en los institutos de educación secundaria con un elevado número de alumnos o gran complejidad organizativa.

La administración y la gestión económica corresponden al secretario del centro o, en su caso, al administrador. La LOGSE introduce en el organigrama de los centros públicos de secundaria que por su complejidad así lo requieran la figura del administrador, al objeto de asegurar la adecuada gestión de los medios humanos y materiales. El administrador depende del director del centro y asume a todos los efectos el lugar y las competencias del secretario, que son, entre otras, la ordenación del régimen administrativo del centro, la elaboración del anteproyecto de presupuesto del centro, su actuación como secretario de los órganos colegiados y la responsabilidad de las actas de las sesiones, así como la custodia de los libros y archivos del centro.

5.5.2.2. Coordinación docente

Dentro del marco de la autonomía organizativa de los centros, las administraciones educativas han emitido una serie de reglamentos con el fin de regular su funcionamiento y la organización de las relaciones entre todos los miembros de la comunidad educativa, incorporando para ello lo relativo a los órganos de coordinación docente. La finalidad de éstos es promover el trabajo en equipo de los profesores y garantizar una actuación armónica y planificada de todos los responsables del proceso de enseñanza y aprendizaje, factores que la LOGSE (título IV) considera como favorecedores de la calidad y la mejora de la enseñanza.

En el Reglamento Orgánico de las escuelas de educación infantil y colegios de educación primaria situados en el territorio gestionado por el Ministerio de Educación Cultura [L029], figuran como órganos de coordinación docente los equipos de ciclo, la comisión de coordinación pedagógica y los tutores. Los *equipos de ciclo* son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar, bajo la supervisión del jefe de estudios, las enseñanzas propias del ciclo. La función de la *comisión de coordinación pedagógica* consiste básicamente en establecer las directrices generales para elaborar los proyectos curriculares de cada etapa, así como las adaptaciones curriculares adecuadas a los alumnos con necesidades educativas especiales. Finalmente, la acción tutorial y de orientación de los alumnos recae en el maestro *tutor* de cada grupo.

En los institutos de educación secundaria [L030], los órganos de coordinación docente son el departamento de orientación, el departamento de actividades complementarias y extraescolares, los departamentos didácticos, la comisión de coordinación pedagógica y los tutores. El *departamento de orientación* es el responsable de organizar la orientación educativa, psicopedagógica y profesional y el plan de acción tutorial de los alumnos. Por su parte, el *departamento de actividades complementarias y extraescolares* se encarga de promover, organizar y facilitar este tipo de actividades. Los *departamentos didácticos* son los órganos básicos encargados de organizar y desarrollar las enseñanzas propias de las áreas, materias o módulos correspondientes. Por último, las funciones de la *Comisión de Coordinación Pedagógica* y de los *tutores* son similares a las ejercidas en educación infantil y primaria.

La composición de los órganos de coordinación docente varía según la normativa promulgada por las diferentes administraciones educativas. Por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, además de las tutorías, la comisión de coordinación pedagógica y los equipos de ciclo, se establecen como órganos de coordinación didáctica en los centros que imparten enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, primaria, preescolar y general básica los departamentos didácticos y el Departamento de Orientación. Para los centros que imparten educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional, la normativa contempla como órganos de coordinación docente los seminarios (en centros de bachillerato) y los departamentos didácticos (en centros de formación profesional), el Departamento de Orientación y las Tutorías.

5.5.2.3. Régimen de funcionamiento de los centros

La LOGSE confiere a los centros autonomía organizativa y pedagógica, que se concreta en la capacidad de éstos para completar y desarrollar el currículo mediante la elaboración de proyectos curriculares y programaciones adaptadas a las características del alumnado que acogen. El desarrollo normativo de la LOGSE contempla la elaboración, por parte de los centros, de tres documentos en torno a los cuales se debe articular su organización pedagógica: el proyecto educativo del centro, la concreción del currículo para cada una de las etapas educativas que se imparten en el centro y el plan organizativo del centro.

En el Proyecto educativo del centro se fijan los objetivos, prioridades y procedimientos de actuación. Debe ser elaborado a partir del análisis de las necesidades específicas de los alumnos y de las características del entorno escolar y del centro. Debe incluir la organización general del centro, la adecuación de los objetivos generales de las etapas, el reglamento de régimen interior y los medios previstos para facilitar la colaboración entre los diferentes sectores de la comunidad educativa y la coordinación con los servicios sociales y educativos del municipio.

La concreción del currículo para cada una de las etapas educativas que se imparten en el centro incluye los objetivos, contenidos, criterios de evaluación, secuenciación y metodología de la etapa, los criterios para realizar las adaptaciones curriculares destinadas a alumnos con necesidades educativas especiales, el plan de acción tutorial y de orientación, etc.

El plan organizativo del centro incluye el horario general del centro y los criterios pedagógicos para su elaboración, el proyecto educativo y los proyectos que concretan el currículo, el programa anual de actividades complementarias y extraescolares y, finalmente, una memoria administrativa sobre la organización del centro y la situación de sus instalaciones y equipamiento.

Estos instrumentos reciben distinta denominación según la legislación promulgada por las diferentes administraciones en ejercicio de competencias educativas. La normativa para los centros situados en el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura denomina a estos documentos «Proyecto educativo de centro», «Proyecto curricular de etapa» y «Programación general anual», respectivamente [L029][L030]. En cambio, en otras administraciones, como las de las comunidades autónomas de Andalucía y País Vasco, se denominan «Proyecto de centro», «Proyecto curricular de centro» y «Plan anual». No obstante, estos documentos suelen recoger contenidos similares y en su elaboración suelen participar todos los miembros de la comunidad educativa a través de los órganos de gobierno colegiados y unipersonales y de los órganos de coordinación docente.

El proyecto educativo de centro y la programación general anual son elaborados por el equipo directivo según los criterios y propuestas de los órganos de gobierno colegiados y de la junta de delegados en los centros de educación secundaria. La elaboración de los proyectos curriculares corresponde a la Comisión de Coordinación Pedagógica, de acuerdo con los criterios establecidos por el Claustro [L029] [L030].

Además de estos instrumentos que articulan la organización académica, la LODE y su posterior desarrollo normativo establecen que los centros deben elaborar un documento en el que se concreten las normas básicas de convivencia, se regulen las relaciones entre los miembros de la comunidad educativa y se garantice el correcto desarrollo de las actividades académicas, el respeto entre los miembros de la comunidad y el uso adecuado de las dependencias e instalaciones del centro. Dicho documento, denominado reglamento de régimen interior, debe reflejar aspectos de la vida del centro no contemplados específicamente en la legislación vigente, a la que en todo caso ha de supeditarse, así como respetar estrictamente los derechos garantizados por la Constitución.

Los reglamentos de régimen interior de los centros deben adaptarse a la normativa sobre derechos y deberes de los alumnos. Tal normativa recoge su derecho a participar en el funcionamiento del centro, a que sean respetadas su libertad de conciencia y su dignidad personales y a la valoración objetiva de su rendimiento dentro de una formación integral. Se reconoce también su derecho a recibir orientación escolar y profesional y a percibir las ayudas necesarias que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico o sociocultural.

Los deberes de los alumnos se refieren a las normas básicas que tienen que cumplir éstos para que se garantice la convivencia en los centros. Son deberes básicos de los alumnos el estudio (obligación de asistir a clase, de respetar los horarios y el derecho al estudio de los compañeros, etc.) y el respeto a las normas de convivencia dentro del centro docente (concretado en las obligaciones de respetar la libertad de conciencia, la convicción religiosa, la dignidad, la integridad y la intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa, de no discriminar a ningún miembro de ésta, etc.).

Esta normativa regula también el régimen de faltas y sanciones de los alumnos, así como los mecanismos de actuación necesarios para la imposición de estas últimas. Las sanciones aplicables son proporcionales a la correspondiente falta, así como a la edad del alumno.

Algunas administraciones en ejercicio de su competencia en materia de educación, como Navarra y Cataluña, han promulgado decretos [L047] [L056] que desarrollan la citada normativa sobre derechos y deberes de los alumnos con la finalidad de propiciar la mejora del nivel de convivencia en los centros. Asimismo, el Ministerio de Educación y Cultura, en su ámbito de gestión, ha elaborado un Real Decreto [L032] que potencia la autonomía de los centros en la definición de su régimen de convivencia y amplía el derecho a la evaluación continua del alumno.

5.5.3. Participación de la comunidad educativa

En concordancia con los fines establecidos en la LODE, el principio de participación activa y gestión democrática inspira las actividades educativas y la organización y funcionamiento de los centros financiados con fondos públicos. Para hacer realidad ese principio se han desarrollado otros cauces (además del Consejo Escolar de centro, ya citado) a través de los cuales los colectivos de alumnos y de padres puedan ejercer una participación colegiada en el control y gestión de la enseñanza.

5.5.3.1. Alumnos

Este colectivo cuenta con los delegados de clase, la junta de delegados y las asociaciones de alumnos como otros cauces de participación en el centro.

Los delegados de clase son los representantes de cada uno de los grupos de alumnos del centro. Son elegidos mediante sufragio secreto y directo entre los alumnos. Sus funciones son informar a sus compañeros y transmitir la opinión de los mismos, siendo portavoces del grupo ante sus profesores o ante las autoridades académicas.

La junta de delegados, constituida únicamente en los institutos de educación secundaria, es un órgano colegiado integrado por los representantes de los alumnos de los distintos cursos académicos y por los representantes de los alumnos en el Consejo Escolar de centro. Algunas de sus funciones son informar a los estudiantes de los problemas de cada grupo o curso y elaborar propuestas de modificación del reglamento de régimen interior y de confección de horarios de actividades docentes y extraescolares.

El derecho de asociación queda recogido en la LODE. La normativa que lo desarrolla [L020] atribuye a las asociaciones de alumnos, entre otras funciones, las de expresar la opinión de éstos en todo lo que afecte a su situación en los centros, colaborar en la labor educativa y en las actividades complementarias y extraescolares y facilitar la representación de los alumnos en los consejos escolares de los centros públicos y concertados y su participación en la programación general de la enseñanza a través de los correspondientes órganos colegiados. Pueden asociarse todos los alumnos de los centros docentes públicos o privados que impartan enseñanzas de niveles no universitarios, a partir de los últimos años del nivel que se corresponde con la enseñanza primaria.

Posteriormente, las administraciones educativas en ejercicio de competencias han regulado en su ámbito de gestión lo relativo a las asociaciones de alumnos, sus federaciones y confederaciones. Fomentan la creación y mantenimiento de las asociaciones de alumnos mediante ayudas específicas convocadas públicamente. Estas ayudas se conceden de acuerdo con criterios preferenciales, entre los cuales figura el hecho de que promuevan actividades de participación del alumnado en los órganos colegiados de los centros.

5.5.3.2. Padres de alumnos

Las leyes reconocen también la libertad de asociación de los padres, que, aparte de su representación en el Consejo Escolar, pueden colaborar y participar en las tareas educativas de los centros a través de las asociaciones de padres de alumnos. Las funciones que tienen estas asociaciones son, entre otras, las de asistencia a los padres o tutores en todo aquello que concierne a la educación de sus hijos o pupilos, colaboración en las actividades educativas de los centros y facilitación de la representación y la participación de los padres de alumnos en los consejos escolares, así como en otros órganos colegiados [L021].

Las asociaciones, federaciones y confederaciones de padres de alumnos también reciben, del Ministerio de Educación y Cultura y de las administraciones en ejercicio de competencias plenas, ayudas destinadas fundamentalmente a fomentar la realización de actividades y a contribuir en sus gastos de infraestructura.

5.6. CALENDARIOS Y HORARIOS ESCOLARES

El calendario escolar lo establecen las distintas administraciones educativas en ejercicio de sus plenas competencias en educación. En concreto, la Dirección General de Centros Educativos dicta unas instrucciones anuales para la elaboración del calendario escolar en el territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura, las cuales deben ser seguidas por las direcciones provinciales a la hora de establecer dicho calendario para los centros públicos y privados de enseñanza primaria y secundaria. De este modo se garantiza una adecuada distribución de los periodos lectivos y un tratamiento homogéneo de los centros de las distintas provincias, sin excluir la flexibilidad necesaria para adecuar dicho calendario escolar a las características de cada localidad.

5.6.1. Curso escolar

El curso escolar varía en función del nivel educativo de que se trate.

En la educación infantil, en su primer ciclo, el curso escolar suele comenzar en la primera semana de septiembre y terminar en la última de julio, siendo las vacaciones una semana en Navidad, otra en Semana Santa y el mes de agosto. Los centros en que se imparte sólo el segundo ciclo, que pueden ser independientes o funcionar conjuntamente con centros de educación primaria, comparten con ésta la organización del curso escolar.

En la educación primaria, el curso escolar comienza la primera quincena de septiembre y termina a finales de junio. Son en total 180 días escolares por año, repartidos en 36 semanas de cinco días lectivos, aunque estos datos varían ligeramente según la comunidad autónoma de que se trate. Las vacaciones se distribuyen como sigue: 11 semanas aproximadamente (de finales de junio a la primera quincena de septiembre) de vacaciones de verano, aproximadamente 15 días en Navidad, tres días en febrero, unos ocho días en Semana Santa y alrededor de siete días de vacaciones por fiestas públicas.

El curso escolar en la educación secundaria comienza en la segunda quincena de septiembre y finaliza el 30 de junio. El número de días escolares por año es de 175, repartidos en 35 semanas de cinco días lectivos, aunque también en este nivel hay ligeras variaciones por comunidades autónomas. La distribución de las vacaciones es la siguiente: aproximadamente 12 semanas (desde finales de junio hasta finales de septiembre) de vacaciones estivales, unos 15 días en Navidad, tres días en febrero, alrededor de ocho días en Semana Santa y aproximadamente siete días de vacaciones por fiestas públicas.

El periodo de clases de las universidades españolas, establecido por la Junta de Gobierno correspondiente, comienza generalmente en la primera semana de octubre y termina en la primera semana de junio. El calendario legal establece 220 días lectivos por curso, existiendo periodos de vacaciones de aproximadamente 15 días en Navidad y diez días en Semana Santa.

5.6.2. Horario semanal y jornada escolar

El horario semanal y la jornada escolar varían en función del nivel educativo.

En la educación infantil existen diferencias de horarios según el tipo de centro y su dependencia administrativa. El horario lectivo de los centros públicos que imparten sólo el primer ciclo o la etapa completa de educación infantil suele ser de 35 horas semanales (siete horas diarias de lunes a viernes). Por su parte, los centros privados que imparten los dos ciclos de la educación infantil o sólo el primero suelen adaptar su horario a las demandas familiares. Finalmente, los centros que imparten exclusivamente el segundo ciclo tienen el mismo horario que los centros de educación primaria.

El horario semanal en la educación primaria es generalmente de cinco horas diarias de lunes a viernes distribuidas en periodos lectivos de 60 minutos. De las 25 horas totales, corresponde a los recreos un máximo de dos horas y media semanales, es decir, media hora diaria. La decisión del horario de apertura de los centros es responsabilidad de las autoridades locales y del Consejo Escolar del centro. La jornada escolar se desarrolla normalmente desde las 9-10h hasta las 12-13h, por la mañana, y desde las 14'30-15'30h hasta las 16-17h, por la tarde. No obstante, las comunidades autónomas en ejercicio de su competencias plenas en educación pueden establecer los horarios y jornadas de sus centros.

El horario semanal en la secundaria se compone de 30 horas lectivas de 60 minutos de duración cada una, es decir, seis horas diarias de lunes a viernes.

La normativa que rige el calendario escolar universitario dispone que las clases en este nivel educativo se impartan de lunes a sábado, ambos inclusive. No obstante, puede adoptarse una fórmula opcional que permita la distribución del total de horas semanales lectivas entre los primeros cinco días de la semana.

5.7. INSPECCIÓN EDUCATIVA

La Constitución encomienda a los poderes públicos la responsabilidad de la inspección del sistema educativo. Para cumplir esta función se crearon los Servicios de Alta Inspección del Estado [L016], cuyo cometido es velar por el cumplimiento de las normas y requisitos establecidos por el Estado en la ordenación general del sistema educativo (en cuanto a modalidades, ciclos y titulaciones) y, en general, de la legislación que supone garantizar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia educativa. El desempeño de la Alta Inspección corresponde al Ministerio de Educación y Cultura, que cuenta con los órganos técnicos, centrales y periféricos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Además, la LOPEG establece que el Ministerio de Educación y Cultura en su ámbito de gestión y las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias ejerzan la inspección sobre todos los centros, servicios, programas y actividades que lo integran, tanto públicos como privados. Igualmente, cada administración educativa es la responsable de la organización y el funcionamiento de su propio sistema de inspección educativa. En el Ministerio de Educación y Cultura, estas competencias de inspección las asume la Subdirección General de la Inspección de Educación.

5.7.1. Funciones y organización

La LOPEG regula las funciones de la inspección educativa. Éstas son: controlar y supervisar, desde el punto de vista pedagógico y organizativo, el funcionamiento de los centros educativos, tanto de titularidad pública como privada; colaborar en la mejora de la práctica docente y del funcionamiento de los centros, así como en los procesos de reforma educativa y de renovación pedagógica; participar en la evaluación del sistema educativo, especialmente en la que corresponde a los centros escolares, a la función directiva y a la función docente; velar por el cumplimiento en los centros educativos de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes que afecten al sistema educativo; asesorar, orientar e informar a los distintos sectores de la comunidad educativa en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus obligaciones;

e informar sobre los programas y actividades de carácter educativo promovidos o autorizados por las administraciones educativas competentes, así como sobre cualquier aspecto relacionado con la enseñanza que le sea requerido por la autoridad competente o que conozca en el ejercicio de sus funciones.

Para el eficaz desarrollo de estas funciones, los inspectores tienen la consideración de autoridad pública en el desempeño de su labor, pudiendo acceder libremente a los centros educativos y a la documentación que consideren oportuna.

La organización de la Subdirección General de la Inspección de Educación, para el territorio gestionado por el Ministerio de Educación y Cultura, y de los servicios de inspección técnica de educación para las comunidades autónomas con plenas competencias educativas en ejercicio responde a criterios territoriales y de especialización curricular. Se pretende con ello su adaptación a la estructura de cada administración educativa y a las distintas etapas, áreas curriculares y programas que se desarrollan. Aunque con matices, necesarios para conseguir esta adaptación, las diferentes administraciones mantienen una estructura similar.

La Subdirección General de la Inspección de Educación depende de la Dirección General de Coordinación y de la Alta Inspección. Asimismo, de esta Dirección General dependen la Subdirección General de Relaciones con las Comunidades Autónomas y de la Alta Inspección y la Subdirección General de Direcciones Provinciales, que gestiona los asuntos que afectan al funcionamiento de los órganos periféricos del Departamento. Entre estos órganos periféricos se encuentran las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura. Además, los distintos servicios de inspección dependen orgánicamente de la consejería o departamento de educación de cada comunidad que ejerce las competencias en materia educativa. Funcionalmente, están constituidos por un *Servicio Central o General* y por un conjunto de *unidades o servicios provinciales*, que responden a la organización territorial de cada comunidad (salvo en el caso de Navarra, por ser una comunidad uniprovincial).

En el Ministerio de Educación y Cultura, el Servicio Central de Inspección está integrado por los inspectores centrales, que se encuentran bajo la dependencia y dirección del subdirector general-jefe del servicio. Tiene encomendadas las siguientes funciones: elaborar el plan general de actuación y seguimiento de los planes provinciales de actividades, así como evaluar el grado de cumplimiento de los mismos; elaborar la memoria anual del servicio; elaborar y desarrollar las actividades del plan general de actuación y perfeccionamiento de inspectores; ejercer la función inspectora en aquellos centros de carácter singular que la normativa vigente encomiende a este servicio (entre ellos los centros españoles en el extranjero); desarrollar programas de evaluación de centros y servicios y obtener datos estadísticos; llevar a cabo actividades de régimen interior, elaboración de informes, estudios de necesidades relacionados con recursos humanos del servicio, resolución de concursos de provisión de puestos y de traslados, etc.

Para una mayor eficacia en el desarrollo de estas funciones, los inspectores centrales se organizan en equipos constituidos por un coordinador y un grupo de inspectores centrales y consejeros técnicos del servicio. Todos ellos son designados por el subdirector general-jefe del Servicio de Inspección Técnica.

Además de los equipos, dada la complejidad del actual sistema educativo y la necesidad de abordar en profundidad determinados aspectos del mismo, se constituyen *grupos de trabajo permanentes*, encargados de la elaboración de instrumentos y propuestas de criterios de actuación del servicio en las distintas áreas curriculares, que puedan ser útiles en el proceso de implantación en los centros de la nueva ordenación general del sistema.

Los servicios provinciales de inspección, constituidos por un inspector-jefe de servicio e inspectores de educación, se encargan de desarrollar las funciones en cada provincia. Para ello, se agrupan en *equipos de inspección*, compuestos por un mínimo de tres inspectores y un máximo de siete. La adscripción de los inspectores a cada equipo es realizada por el Director provincial a propuesta del inspector-jefe, debiendo rotar aquéllos periódicamente a otros equipos. Cada equipo atiende a los centros y servicios pertenecientes a una demarcación territorial; éstas son determinadas en el plan provincial de actividades, en función de la estructura escolar, número de centros, plantilla de inspectores y otras circunstancias que lo aconsejen.

Estos equipos están constituidos por un inspector coordinador (que organiza, coordina y evalúa el desarrollo de las funciones de inspección encomendadas a su demarcación por el plan provincial) y un equipo de inspectores, de carácter internivelar.

La organización de la función inspectora en las demás administraciones educativas con competencias es muy similar a la citada anteriormente para el territorio de gestión del Ministerio de Educación y Cultura.

5.7.2. Acceso a la inspección

La LOPEG, de 1995, crea el *Cuerpo de Inspectores de Educación*. Hasta ese momento existían, por un lado, inspectores pertenecientes al Cuerpo de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa (CISAE) y, por otro, funcionarios de los cuerpos docentes que habían accedido a la función inspectora. Con anterioridad a 1984 ejercían la labor de inspección los cuerpos de Inspectores de Educación Básica e Inspectores de Bachillerato, a los que se accedía por oposición. En ese año se suprimen estos cuerpos y se integran sus componentes en el citado CISAE, a extinguir. Desde 1984, las plazas de la inspección eran cubiertas por funcionarios con titulación superior pertenecientes a los cuerpos y escalas docentes. Se trataba, por tanto, de funcionarios docentes en ejercicio adscritos a la función inspectora por un periodo temporal (aunque en realidad se convirtieron en personal estable). La LOPEG permite integrarse en el nuevo Cuerpo de Inspectores a los funcionarios pertenecientes al CISAE, y establece los mecanismos para la integración de los docentes que estén ejerciendo la función inspectora.

Para acceder al nuevo Cuerpo de Inspectores es necesario pertenecer a alguno de los cuerpos que integran la función pública docente con una experiencia mínima de diez años. Los aspirantes deben estar además en posesión del título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, y poder acreditar el conocimiento requerido por cada administración educativa de la lengua oficial distinta al castellano en sus respectivos ámbitos territoriales. El sistema de ingreso es el de concurso-oposición, que será convocado por las administraciones educativas competentes.

Regresar a Índice del País

Regresar a Página Principal de la Red Quipu

Email: quipu@oei.es
